

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 14 DE AGOSTO DE 1990

Nº 21.601

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 20 de marzo de 1990

CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA
CONTRATO No. AL 90-048
(Del 10. de agosto de 1990)

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recursos de Inconstitucionalidad interpuesto por WIGBERTO QUINTERO G. contra el ARTICULO 1 DE LA LEY # 27 de 22 de octubre de 1984. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa (1990).

Magistrado Ponente:
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

VISTOS:

El 6 de noviembre de 1984, el Licenciado WIGBERTO QUINTERO GUTIERREZ, en su propio nombre, presentó recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1º de la Ley 27 de 22 de octubre de 1984, "por la cual se reglamentan los espectáculos públicos llamados Cantaderas de Mejorana y la preservación de otras manifestaciones folklóricas", publicada en la Gaceta Oficial No. 20.171 de 26 de octubre de 1984.

Admitido el recurso, se le dió traslado al Procurador General de la Administración, quien en su Vista Nº 206, de 3 de diciembre, hizo un análisis pormenorizado sobre las disposiciones constitucionales acusadas, como violadas, al igual que de la ratio legis de la norma impugnada mediante el presente recurso.

Aspectos relevantes de la vista aiudada expresan:

... "Personas versadas en materia folklórica son del criterio de que los cantos de mejorana son acompañadas con la guitarra mejoranera y el socavón. Oportuno es señalar que los autores mencionados son del criterio que la guitarra española no toca la melodía de la mejorana, lo que hace es que la acompaña, en cambio con la guitarra mejoranera y el socavón si se toca la melodía correspondiente y tradicional de la mejorana. Es mas argumen-

tan que los cantores tradicionales de mejorana cantan con la guitarra mejoranera y el socavón.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones constitucionales que se acusan como infringidas opinamos de la siguiente manera: El artículo 60 del Texto Fundamental inicia el capítulo constitucional sobre el trabajo, señalando que éste es un derecho y un deber del individuo y por tanto, es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo, y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa.

Ajora (sic) bien, a pesar de que comentando artículo 60 nos presenta una declaración clásica y que carece de fuerza normativa, el constituyente de 1972 trata de darle más efectividad al principio consignado en esa disposición. En el caso que nos ocupa no podemos aceptar el argumento del demandante cuando señala que la norma acusada como inconstitucional violenta al derecho al trabajo ya que la misma lo que persigue es la preservación de una auténtica tradición panameña, al señalar en forma clara y terminante que "en los espectáculos públicos denominados cantaderas de mejorana, se utilizará la guitarra mejoranera o el socavón como instrumentos únicos en la ejecución del canto". Es indudable que dicha medida afectará a varias personas que en las cantaderas de mejorana utilizan la guitarra española, pero debemos tener presente y hacer hincapié en ello, que dicho instrumento no es el adecuado para tocar la melodía tradicional de la mejorana, y en caso que se hubiere seguido aceptando esa práctica poco a poco se iría desfigurando una manifestación cultural como lo es la mejorana.

Con relación a los artículos 76 y 77 de la Carta

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Política no apreciamos en que forma, se pueden considerar violados. En efecto, el primero de ello enuncia el reconocimiento que hace el Estado al derecho que tiene todo ser humano a participar en la cultura y a su deber de fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional. A pesar de que dicho precepto es de índole normativo, el mismo se cumplió y ello es así por la sencilla razón de que a través del artículo 1 de Ley 27 el Estado fomenta la participación del pueblo en una manifestación cultural, claro está, siempre y cuando en este caso específico se haga en debida forma.

Por su parte el artículo 77 nos dice como está constituida la cultura nacional, y en su última parte nos dice que "El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural." (Los subrayado es mío). Conceptuamos que la disposición acusada como inconstitucional le dió fiel cumplimiento a lo expresado en el artículo 77 debido a que trata de promover, desarrollar y lo más importante custodiar un patrimonio cultural como lo es la mejorana.

El artículo 83 de nuestra Carta Política nos señala estos supuestos:

- El Estado reconoce que las tradiciones folklóricas constituyen parte medular de la cultura nacional.
- Promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo supremacía sobre manifestaciones o tendencias que al adulteran.

Discrepamos con el demandante en lo atinente a la violación del artículo 83 y ello es así ya que la medida que se adopta por medio del artículo 1 de la Ley No. 27 de 1984 es desarrollando y cumpliendo lo preceptuado en dicha disposición constitucional.

Importante es señalar que el artículo 1 cuestionado tiene su mérito por el hecho de que además de reconocer una tradición folklóri-

ca como son las cantaderas de mejorana, promueve su conservación y por ende impide que se siga propagando tendencias que la adulteren.

Opinamos que lo señalado en el artículo 1 servirá para rescatar una de nuestras más valiosas tradiciones folklóricas, que con el transcurrir del tiempo se ha ido perdiendo y deformando.

Durante el término de Lista, tanto el demandante como un tercero interesado en la temática en debate, presentaron sus alegatos. JOSE A. SAAVEDRA, en su alegato de oposición a la declaración de inconstitucionalidad pedida, después de proñijar los conceptos emitidos por el Procurador de la Administración, en su Vista No. 200, señaló como conceptos medulares, los que se transcriben:

Es en el derecho consuetudinario donde descansa la verdadera expresión de la conciencia popular. Y los pueblos lo conocen con la sentencia muy popular que dice que "LA COSTUMBRE HACE LEY" como un resumen en donde recogen las fuerzas internas y silenciosas que vienen actuando a lo largo de las generaciones. Es así como se unen los hombres y se confraternizan inspirados en el legado de los muertos para transmitirlo a las futuras generaciones. Si se atiende a este verdadero derecho, los pueblos progresan porque las costumbres perfeccionan a la sociedad ya que la moral, según la ciencia folclórica, (sic) tiene su fuente en esas costumbres.

SEGUNDO: El uso de la Mejorana de cinco cuerdas y del socavón o bocona de 4 cuerdas para acompañar el canto de la décima, conocido en nuestros pueblos como CANTADERA DE MEJORANA, data desde los primeros días de la conquista cuando los españoles entraron en la pequeña aldea de pescadores y luego en 1515 en las regiones centrales del país, cuya sede fijaron en Natá de los Caballeros. Son en consecuencia, instrumentos

seculares para amenizar bailes, cantos diversas danzas y como solistas en el arte. Han transcurrido más de 4 siglos y continúan vibrando en el alma de gran partes de los pueblos del istmo.

Con sentido filosófico expone el folclorista (sic) argentino Ismael Moya, lo siguiente:

"Es preciso aclarar que los hechos del folklore no son el pasado, sino presente con proyección de pasado, es decir, que lo que fue vigente en otro tiempo, sigue siéndolo en la actualidad pero circunscrito a las múltiples retenciones que le impone el adelanto superador de los conocimientos. Esto, claro está, va referido a las manifestaciones que la memoria popular ha conservado". (Veáse REVISTA DE FOLKLORE, Universidad de Panamá, Julio de 1967. Págs. 22-23, tomado de la obra DIDACTICA DEL FOLKLORE por el investigador argentino Ismael Moya).

El propio recurrente se encarga de demostrar que la guitarra de 6 cuerdas llamada española no tiene esa proyección del pasado, al exponer en el punto TERCERO que se ha utilizado la guitarra, denominada española, por más de 40 años en la ejecución de dicho canto." Hace escasos 15 años apenas un reducido grupo de compatriotas, genuinos hijos de la campiña, pretende sustituir la mejorana y el socavón por la guitarra de 6 cuerdas llamada española, sin que hayan podido explicar su interés en este cambio que adultera la tradición.

El hecho se interpreta como un afán equivocado de modernismo o acaso por un nuevo tipo de "saber" según la ciencia folclórica (sic), o tal vez avergonzados de lo propio y por un falso pudor, esconden la realidad de nuestra cultura nacional. Pero lo cierto es que la introducción de la guitarra española sólo ocurre en algunos lugares de diversión y de explotación económica y, desde luego, para ello se le busca el acomodo no importa el desprecio olímpico de las auténticas manifestaciones folclóricas (sic). Se consideran que simples y advenedizas costumbres no alcanzan a menguar la fisonomía espiritual de nuestros pueblos representada para este caso en la mejorana y el socavón que vienen metidas en el alma y en los brazos de muchas generaciones hace más de 467 años.

Es que hay una inquietud mórbida que obedece sin duda a las perturbaciones de la época, a la lucha de generaciones y de tradiciones "circunscrita" como dice el Prof. Ismael Moya, al imperio de un adelanto a veces mal entendido porque se aparta de "las manifestaciones que la memoria popular ha conservado".- Pareciera que existe un nuevo tipo de hombres, un cambio de tiempo, una evidente crisis histórica. Asistimos en la actualidad al advenimiento de una generación caracterizada que llega con intencio-

nes de transformar y no ha continuar el pasado, que salta el momento para actualizar el porvenir. Pienso y me pregunto si estamos admitiendo pacientemente el cambio de nuestra esencia y personalidad; o si estamos obnubilados por el resplandor de la época que nos conduce a reducir la validez de nuestras tradiciones.

La madurez emocional y el buen juicio que se tiene de las cosas que nos son propias, sería la fuerza inmanente para mantener lo que nos distingue como panameños y nos dignifica ante nuestras tradiciones y costumbres porque así mantenemos la credencial de libertad de independencia y nos impide arrodillarnos ante usos y costumbres foráneos lo que nos convertiría en entes de segunda mano.

La Corte debe examinar la situación planteada, de conformidad al procedimiento que establece el capítulo V, Título I del Libro IV del Código Judicial.

1.- La norma acusada de inconstitucional:
El artículo 1 de la Ley 27 de 22 de octubre de 1984, dice:

LEY 27

(De 22 de octubre de 1984)

Por la cual se reglamentan los espectáculos públicos llamados Cantaderas de Mejorana y la preservación de otras manifestaciones folclóricas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- Para promover la conservación y divulgación de las manifestaciones folclóricas de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional en los espectáculos públicos denominados cantaderas de mejorana, se utilizará la guitarra mejoranera o el socavón como instrumentos únicos en la ejecución del canto.

Se trata del artículo principal de una Ley especial que se compone de cuatro (4) artículos, que reglamenta los espectáculos públicos de "Cantaderas de Mejorana" y erige en faltas, sancionadas por el Código Administrativo, el incumplimiento de la Ley 27 de 1984.

El verdadero propósito de la Ley es el de limitar la utilización de instrumentos en la ejecución del canto de la mejorana a la guitarra mejoranera o al socavón, excluyendo cualesquiera otra clase de instrumentos de cuerda. Es una ley restrictiva, que justifica tal limitación del alcance de la norma en aras de la promoción, la conservación y divulgación de las manifestaciones folclóricas de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de la República.

Los hechos que se esgrimen como fundamento del recurso son más bien alegaciones del recurrente, para abogar por los músicos que acompañan el canto de la mejorana con otro instrumento musical distinto al de la guitarra mejoranera o socavón, o sea con guitarra española.

El recurrente en el hecho sexto que sirve de fundamento a la demanda de inconstitucionalidad, expresa que, a su juicio, la frase "como instrumentos únicos" que se emplea en el artículo 1 de la Ley 27 de 1984, viola los artículos 60, 76, 72 y 83 de la Constitución Nacional.

Examinemos si las supuestas violaciones alegadas u otros preceptos de la Constitución, han sido menoscabos por la norma tachada.

ARTICULO 60. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

El texto normativo constitucional transcrito, no pudo ser violentado por el artículo 1° de la Ley 27 de 1984, porque tal disposición consagra el derecho social de trabajo como principio programático, en su doble dimensión de derecho y de deber. Una norma reglamentaria, como la contenida en el artículo 1° mencionado, no puede colisionar con el precepto constitucional del artículo 60.

ARTICULO 76. El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional.

La norma copiada es de índole declarativa, consigna y reconoce el derecho de todo ser humano a ser protagonista y coautor de las manifestaciones culturales del país; la misma disposición, sin embargo, obliga al Estado a fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional. La frase que se utiliza para restringir el acompañamiento instrumental de las cantaderas de mejorana, minimiza la participación de los habitantes en tales expresiones culturales.

ARTICULO 77. La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas, y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural.

La norma citada es descriptiva, al enumerar las diversas expresiones de creatividad de la capacidad humana y finaliza atribuyéndole al Estado las funciones de custodia, promoción y desarrollo del patrimonio cultural.

En el caso que nos ocupa, se trata de la reglamentación de los espectáculos públicos de Cantaderas de Mejorana, muy frecuentes en las fiestas patronales de los pueblos interiores, que recogen el ingenio y la tradición de los cantos y bailes autóctonos del país. ¿En qué medida el artículo 1° fricciona con la norma constitucional comentada? Parece que la limitación terminante que se hace al señalar como UNICOS instrumentos para la ejecución de estos cantos folklóricos, la guitarra mejoranera o el socavón, es contraria a las funciones específicas de promoción y desarrollo del patrimonio cultural que la Constitución asigna al Estado.

ARTICULO 83. El Estado reconoce que las tradiciones folklóricas constituye parte medular de la cultura nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación, es estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

La norma constitucional nos obliga a precisar los conceptos de folklore y mejorana, que se mencionan en esta demanda.

Según el UNESCO, el folklore, "es parte integral del patrimonio cultural de la humanidad. Es por tanto un fenómeno vivo, cambiante y en constante evolución. Sus manifestaciones abarcan los diversos tipos de manifestaciones populares étnicas, regionales y nacionales". (Informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la salvaguarda del Folklore - París, Feb. 1982).

En cuanto a la mejorana, según el reconocido folklorista nacional Manuel F. Zárate, "con el nombre genérico de mejorana se designa, en Panamá, al canto y al baile que se acompaña tradicionalmente con la guitarrilla nativa y a los aires o composiciones que con él se tocan. También se da el nombre de mejorana a la fiesta o diversión que tiene como solo motivo los bailes o cantos que con ella se acompañan. Se dice así, baile de, canto de, o toque de mejorana". (En su obra Tambor y Socavón, Imp. Nal., de 1962, pág. 175).

Cabe distinguir entonces entre el baile, el canto y el instrumento de la mejorana, pues una sola palabra pueden identificar tres aspectos distintos y hasta llegar a denominar el festival anual que se promuebe en la población de Guararé y que abarca otras clases de bailes típicos y competencias de trajes nacionales.

Como se deduce de los hechos en que se apoya la demanda, el recurrente pretende proteger el derecho de aquellos músicos que participan en los espectáculos públicos de cantaderas de mejorana, acompañando el canto con guitarra española y no con mejorana o socavón. No se trata de desnaturalizar las

tradiciones folklóricas, sino de usar un instrumento que no es extraño a este tipo de cantaderas y que, como bien señalan los esposos Zárate en su obra sobre: "La Décima y la Copla en Panamá", (1952), al explicar en qué consisten el instrumento de la mejorana o mejoranera, este no es más "que un lejano vástago de la guitarra española, venido a menos en su forma y recursos, pero conservando su naturaleza chispeante y su genio expresivo". (Subrayado nuestro).

La Corte arriba a la conclusión que la palabra "unicos", que restringe la participación de quienes acompañan con sus instrumentos de cuerda las cantaderas de mejorana, es violatoria de los artículos 77 y 83 de la constitución nacional, en los términos expuestos.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la palabra único, que aparece en el artículo 1º de la Ley 27 de 22 de octubre de 1984, es INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFIQUESE

MAGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MAGDO. ARTURO HOYOS
MAGDO. RODRIGO MOLINA A.
MAGDO. CESAR A. QUINTERO
MAGDO. FABIAN A. ECHEVERS
MAGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
MAGDO. EDGARDO MOLINO MOLA
MAGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MAGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

DR. CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original Panamá, 5 de abril de 1990.
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA

Contrato para Suministro
de Insumos Agrícolas

CONTRATO AL-90 048

Entre los suscritos a saber: Ingeniero Joaquín Olmedo Moscoso, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-30-956, actuando en mi condición de Director General de la Corporación Azucarera La Victoria, empresa estatal creada por la Ley 8a. del 25 de enero de 1973, debidamente autorizado por la Resolución Nº 24 de Consejo de Gabinete del 11 de julio de 1990, quien en lo sucesivo se conocerá como LA CORPORACION, por una parte y por la otra, el señor Galileo Sarasqueta, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-39-353, vecino de la ciudad de Panamá, quien actúa en su condición de Repre-

sentante Legal de la empresa Melo y Cía, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes panameñas, inscrita en la Sección de Micropelícula al Tomo 016973, Folio 0513, Asiento 772 del Registro Público, quien en adelante se conocerá como EL CONTRATISTA, conviene celebrar el presente Contrato para el Suministro de Insumos Agrícolas, con destino a los Ingenios de Chiriquí y La Victoria en atención a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a suministrarle a LA CORPORACION los siguientes Insumos Agrícolas a los precios y cantidades y con las especificaciones técnicas tal como se detalla a continuación:

Renglón Nº 7

Producto	Diuron 80 W.P.
Cantidad	60,000
Unidad	Libras
Precio Unitario	2.66
Precio Total	159,600

Renglón Nº 8

Producto	Ametrina 80 W.P.
Cantidad	17,000
Unidad	Libras
Precio Unitario	2.795
Precio Total	47,515

Renglón Nº 11

Producto	Paraguat
Cantidad	2,000
Unidad	Litros
Precio Unitario	3.20
Precio Total	6,400

Gran total: Son doscientos trece mil quinientos quince balboas solamente (B/.213,515.00)

SEGUNDA: Las entregas de los Insumos que se detallan en la cláusula anterior, serán hechas por EL CONTRATISTA en el Almacén de los Ingenios propiedad de la Corporación, en el período comprendido entre el 15 de julio al 15 de agosto de 1990, de acuerdo a las necesidades e indicaciones de la Corporación.

TERCERA: La Corporación pagará al CONTRATISTA la suma de doscientos trece mil quinientos quince balboas (B/.213,515.00) como precio total de este contrato. La corporación efectuará los pagos a favor del CONTRATISTA por el sistema de cheques girados contra su cuenta en el Banco Nacional de Panamá, previa presentación de cuentas por parte del CONTRATISTA.

CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a consignar Fianza de Cumplimiento Definitivo a favor de LA CORPORACION y/o de la Contraloría General de la República por el Diez por ciento (10%) del valor total de este contrato y la misma estará vigente por el término del Contrato y Un (1) año después de vencido el

mismo.

QUINTA: Acuerdan los partes que en caso de mora en la entrega de alguno de los productos contratados, EL CONTRATISTA pagará a la Corporación una suma igual al Uno por Ciento (1%) del valor total del contrato dividido entre treinta (30) por cada día de atraso.

SEXTA: EL CONTRATISTA libera a la CORPORACION de cualquier reclamación Judicial y extra-Judicial que pueda surgir como consecuencia del cumplimiento del presente Contrato.

SEPTIMA: La erogación que cause este Contrato se hará con cargo a la Partida 2.24.0.3.0.03.00.249. y 2.24.0.3.0.01.00.249 del presupuesto de rentas y gastos de la CORPORACION.

OCTAVA: Este Contrato podrá ser resuelto administrativamente en forma unilateral por parte de la CORPORACION, por incumplimiento de las cláusulas de este Contrato, sin perjuicio de las cláusulas de rescisión consagradas en el Artículo 68 del Código Fiscal.

NOVENA: EL CONTRATISTA adhiere al original

del presente Contrato timbres fiscales por la suma de doscientos trece balboas con 60/100 (B/.213.60) más el timbre de Paz y Seguridad Social conforme lo ordena las disposiciones legales vigentes.

En fe de lo convenido se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de agosto de mil novecientos noventa (1990).

POR LA CORPORACION
JOAQUIN OLMEDO MOSCOSO
Director General

POR EL CONTRATISTA
GALILEO SARASQUETA
Ced. 8-39-353

REFRENDO DE LA CONTRALORIA
RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

Aprobado por el Organó Ejecutivo
1º de agosto de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

EZEQUIEL RODRIGUEZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS JUDICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El suscrito Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EMPLAZA A:

FELIX ANTONIO MEDINA BOLIVAR, con cédula de identidad personal Nº 8-366-862, para que comparezca a estar en derecho, en el juicio que por el Delito de FALSEDAD, se sigue en su contra, y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutive es del siguiente tenor:

*JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS.....

Por tanto, la suscrita JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA JUICIO a FELIX ANTONIO MEDINA BOLIVAR, varón, panameño, unido, sin oficio, con cédula de identidad personal Nº 8-366-862, nacido en La Chorrera, Provincia de Panamá, el día 1º de julio de 1967, hijo de Bernardo Medina Espino y Angela Bolívar, con residencia en Río Abajo, Calle 9na. casa Nº 26, entrando por el PRIBANCO, por transgresor de

las disposiciones legales contenidas en el Título VIII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal.

Se designa como defensor de oficio del sindicado al Licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, sin perjuicio de que pueda designar defensor particular.

Actualmente el sindicato se encuentra en libertad.

Dentro de los cinco (5) días improrrogables siguientes a la ejecutoria del auto de proceder, las partes podrán aducir todas las pruebas que tengan a bien hacer valer para la mejor defensa de sus intereses.

Fundamento Legal: Artículos 222 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo. La Juez, Licda. Malra Del C. Prados de Serrano.

(Fdo.) La Sra., Carlota Gutiérrez

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado de generales conocidas en autos, para que en el término de 15 días, contados a partir de la desfijación de este Edicto comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido y se

tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un diario de circulación Nacional para que sea publicado por tres (3) veces, y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

DR. RAUL A. SANJUR A.
Juez Sexto del Circuito,
Ramo penal de Panamá.
CARLOTA GUTIERREZ
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 19 de junio de 1990
Secretario
Oficio No. 991 ✓ Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 21-90

El suscrito Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EMPLAZA A:

AQUILINO SIEIRO MURGAS, con cédula de identidad personal Nº 2-60-592, para que comparezca a estar en derecho, en el juicio que por el Delito de ABUSO DE AUTORIDAD, se sigue en su contra, y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutive es del siguiente tenor:

*JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, tres (3) de mayo de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS.....

Por tanto, el suscrito Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a JUICIO a AQUILINO SIEIRO MURGAS, varón, panameño, con cédula de I.P. Nº 2-60-592, Seguro Social Nº 82-5056, por infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X, libro II del Código Penal.

Se designa como defensor de oficio del Ex-

Mayor Sieiro Murgar al Lic. Luis Quintero Poveda, sin perjuicio de que pueda designar defensor particular.

Dentro de los cinco (5) días improrrogables siguientes a la ejecutoria del auto de proceder, las partes podrán aducir todas las pruebas que tengan a bien hacer valer para la mejor defensa de sus intereses.

Fundamento Legal: Artículos 222 del Código Judicial.

Notifíquese,
(Fdo.) Dr. Raúl A. Sanjur A., Juez Sexto del Circuito, Ramo Penal de Panamá. (Fdo.) Carlota Gutiérrez, Sra.

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado de generales conocidas en autos, para que en el término de 15 días, contados a partir de la desfijación de este Edicto comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un diario de circulación Nacional para que sea publicado por tres (3) veces, y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis (26) días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

DR. RAUL A. SANJUR A.
Juez Sexto del Circuito,
Ramo Penal de Panamá.
CARLOTA GUTIERREZ
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 27 de junio de 1990
Secretario
Oficio No. 1105 ✓ Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11-90

El suscrito Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EMPLAZA A:

JORGE ENRIQUE PEDROZA AGUILAR, con cédula de identidad personal N° 8-189-601, para que comparezca a estar en derecho, en el juicio que por el Delito de EXPEDICION DE CHEQUE SIN FONDOS, se sigue en su contra, y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutive es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Panamá, nueve (9) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. (1989).

VISTOS.....

Por ello la suscrita Juez Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONSIDERA RESPONSABLE del delito de Expedición de Cheque sin suficiente Provisión de Fondos a JORGE ENRIQUE PEDROZA AGUILAR, varón, panameño, con cédula de I.P. N° 8-189-601, localizable en Villa Guadalupe, Multifamiliar N° 8, Apartamento N° 304, y lo CONDENA a la pena de DIECISEIS (16) MESES DE PRISION Y CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.54.00) en concepto de días multas, lo inhabilita para ejercer funciones públicas, además de la indemnización del daño causado.

Remítase copia de este fallo a los Departamento correspondiente, para los efectos de la Estadística Judicial, y anotación de los antecedentes Judiciales.

Fundamento Legal: Artículo 1, 46, 48, 52, 66, 69, 280 del Código Penal. Artículos 2413, 2415, 2419 del Código Judicial.
Cúmplase y Notifíquese.

(Fdo.) Licda. Maira del C. Prados de Serrano, Juez Sexto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Fdo.) Carlota Gutiérrez, Sra.

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado de generales conocidas en autos, para que en el término de -15- días, contados a partir de la desfijación de este Edicto comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere,

además a las autoridades en general procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un diario de circulación Nacional para que sea publicado por tres (3) veces, y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

DR. RAUL A. SANJUR A.
Juez Sexto del Circuito,
Ramo Penal de Panamá.
CARLOTA GUTIERREZ
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 10 de mayo de 1990

Secretario

S/Oficio

Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6428 del 23 de julio de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 174720, Rollo 30086, Imagen 0039 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **MUROS GENERAL INC.**
Panamá, 2 de agosto de 1990.
L-169.502.21

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6459 del 23 de julio de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 222393, Rollo 30097, Imagen 0061 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **GESTASSETS COMPANY INC.**
Panamá, 2 de agosto de 1990.
L-169.502.21

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6374 del 23 de julio de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 085119, Rollo 30059, Imagen 0089 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **NIELLE FINANCE S.A.**
Panamá, 2 de agosto de 1990.
L-169.502.21

Unica publicación